



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Laboral  
Sala de Descongestión N.º 4

**GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**

**Magistrado ponente**

**AL2916-2023**

**Radicación n.º 93893**

**Acta 42**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

***Ref.:** Octavio Enrique Aramburo Chocue Vs. CBI Colombiana S.A., Reficar S.A. y las llamadas en garantía Liberty Seguros S.A. y Confianza S.A.*

Decide la Sala la solicitud de corrección y en subsidio aclaración, presentada por **LIBERTY SEGUROS S.A.**, dentro del proceso arriba referenciado.

## **I. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia CSJ SL2596-2023, la Corte casó el fallo impugnado, y en sede de instancia condenó a CBI Colombiana S.A., en liquidación judicial, y de manera solidaria a Reficar, a pagar la reliquidación de las prestaciones sociales, trabajo suplementario, vacaciones y

aportes en pensión del demandante. En igual sentido condenó a Liberty Seguros S.A. y Confianza S.A., en calidad de llamadas en garantía, «a pagar respectivamente a CBI Colombiana S.A.» las sumas que esta llegare a asumir como consecuencia de la sentencia, en los porcentajes acordados en la póliza única de seguro de cumplimiento suscrita con Reficar.

Ahora, la primera de las aseguradoras mencionadas, pide que se corrija el ordinal cuarto de la parte resolutive del proveído mencionado, en el sentido de advertir que las sumas a su cargo deben pagarse a Reficar y no a CBI Colombiana S.A., pues a la luz de la figura del llamamiento en garantía, es menester que el citante sea condenado y el llamado esté obligado a resarcirlo sobre ese mismo riesgo, no siendo posible condenarlo a que reembolse suma alguna a una parte que no fue quien lo citó.

En subsidio, solicita que el fallo sea aclarado, debido que su parte resolutive ofrece dudas, teniendo en cuenta que contradice lo manifestado en las consideraciones de la providencia, donde con claridad sí estableció que las aseguradoras deberían asumir las condenas de Reficar, no de CBI Colombiana S.A.

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 286 del CGP prevé la posibilidad de corregir una sentencia en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, en aquellos casos en que exista «*error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*».

Así, respecto a la solicitud concreta, se observa que el ordinal cuarto de la parte resolutive de la providencia examinada, dispuso:

**CUARTO:** CONDENAR a LIBERTY SEGUROS S.A. y CONFIANZA S.A., a pagar respectivamente a CBI COLOMBIANA S.A. las sumas que esta llegare a asumir como consecuencia de esta sentencia hasta el 19.30% y 80.70% de las condenas en favor de OCTAVIO ENRIQUE ARAMBURO CHOQUE referidas a diferencias de trabajo suplementario, pagos de aportes en seguridad social en pensiones, las prestaciones sociales y vacaciones, conforme a las motivaciones de esta providencia.

Es claro el error por alteración de palabras, pues en vez de disponer que las aseguradoras debían hacer el pago a Reficar, por ser quien hizo el llamamiento en garantía, se plasmó que era a CBI Colombiana S.A.

Ello queda más nítido en las motivaciones de la sentencia, en las que se explicó que las condenas a cargo de Reficar debían ser asumidas por Confianza S.A. y Liberty Seguros S.A., en las condiciones plasmadas en la póliza única de seguro de cumplimiento n.º 01-EX000898 del 16 de julio de 2010 por valor de USD \$76.800.000,00, correspondiéndole a la primera el 80,7% y a la segunda el 19,3%.

Por lo anterior, la Sala accederá a la corrección solicitada, y por sustracción de materia, se abstendrá de resolver sobre la petición subsidiaria de aclaración.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Corregir el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia CSJ SL2596-2023, el cual queda así:

**CUARTO: CONDENAR a LIBERTY SEGUROS S.A. y CONFIANZA S.A., a pagar respectivamente a REFICAR las sumas que esta llegare a asumir como consecuencia de esta sentencia en las condiciones plasmadas en la póliza única de seguro de cumplimiento n.º 01-EX000898 del 16 de julio de 2010 por valor de USD \$76.800.000,00, correspondiéndole a la primera el 80,7% y a la segunda el 19,3% de las condenas en favor de OCTAVIO ENRIQUE ARAMBURO CHOQUE referidas a diferencias de trabajo suplementario, pagos de aportes en seguridad social en pensiones, las prestaciones sociales y vacaciones, conforme a las motivaciones de esta providencia.**

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.

*Fra. Luvalles*  
**ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA**

*OMAR R.O.*  
**OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA**

*G. Jimenez*  
**GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**